

NOTA 66 (pág. 390). El conocimiento de las causas de divorcio pertenece á la jurisdiccion eclesiástica (*ley 2, tit. 9, y ley 7, tit. 10, Partida h.*); mas los jueces eclesiásticos solo deben entender en el divorcio sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, *litisexpensas*, ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los magistrados seculares, á quienes incumbe la formacion de sus respectivos procesos; á cuyo fin, ofreciéndose semejantes asuntos temporales durante las causas eclesiásticas, deben abstenerse los prelados y sus provisores de su conocimiento, y remitirlas sin detencion á las justicias reales, que las sustancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza (*ley 20, tit 1, lib. 2. Nov. Rec.*).

Si tanto el marido como la mujer piden la separacion, debe sustanciarse la causa con el defensor de matrimonios, creado por constitucion de Benedicto XIV de 3 de noviembre de 1741.

NOTA 67 (pág. 395). Nuestras antiguas leyes, siguiendo la sabia disposicion de las romanas, prohibieron á las viudas contraer segundas nupcias, antes de pasar un año desde la muerte de su anterior marido, ó les coartaron la absoluta libertad de verificarlo (*ley 1, tit. 2, lib. 3. Fuero Juzgo, l. 15, tit. 1, lib. 3. Fuero Real*), cuya prohibicion conservaron las leyes de Partida, á pesar de la doctrina de las Decretales que la abolieron (*ley 5, tit. 12, Part. 4.*). Mas don Enrique III, llevado de un deseo mal entendido de favorecer los matrimonios, concedió en 1400 y 1401 (*ley 4, tit. 2, lib. 10. Nov. Rec.*) á las viudas completa libertad, para que sin incurrir en pena ni infamia alguna, pudiesen pasar desde luego á segundas nupcias. Las razones en que se fundaba la prohibicion romana, son de tanto peso, que seria de desear se restableciese, como lo ha sido en el código francés, cuyo artículo 228 dice: « La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino despues de haber trascurrido diez meses desde la disolucion del primero. »

NOTA 68 (pág. 396). La *ley 8, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec.* previene á las justicias, que no disimulen trabajar en público los dias de fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer, oido el santo sacrificio de la misa; y en el caso en que al tiempo de la recoleccion de frutos, por el temporal ú otros accidentes hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pedirán la correspondiente licencia al párroco á nombre del vecindario, sin que necesite pedirla cada vecino;

cuya concesion deberán hacer los párrocos con justa causa graciosamente, sin pensionarla con titulo de limosna ni otro alguno.

NOTA 69 (pág. 405). En España con motivo de la victoria de las Navas, ganada por el rey D. Alonso el VIII contra los moros el año de 1212, se instituyó la fiesta del Triunfo de la Santa Cruz, y se hizo voto de abstinencia de carnes los sábados. Así lo refiere Diego Rodriguez de Almela, capellan de los Reyes católicos en el *Valerio de las historias escolásticas (lib. 1, tit. 4, cap. 7.)*. Duró esta costumbre hasta mediados del siglo XVIII, en que la abolió el papa Benedicto XIV, y mientras estuvo vigente, se permitia comer los sábados, como menos sustanciosa y agradable, una olla que hacian de las extremidades y aun los huesos quebrantados de las reses, á la que llamaban *duelos y quebrantos*. Á esta costumbre aludió Cervantes en el cap. 1. de su *Quijote*. (Véase el comentario de Clemencin á este pasaje.)

Los que teniendo la bula de la santa Cruzada, tomen tambien el indulto apostólico para el uso de carnes, contribuyendo con la limosna regulada, pueden comerlas en los dias de cuaresma y demás vigalias y abstinencias del año, á excepcion de los que en el mismo indulto se expresan.

NOTA 70 (pág. 409). Segun la disciplina de la iglesia de España los templos constan comunmente de tres partes, á saber, *santuario, nave y coro*. El santuario, llamado tambien presbiterio, es la parte mas inmediata al altar mayor, algo mas elevada que el piso de la iglesia, separada comunmente de la nave de esta por unas verjas ó balaustrada, en la que solo pueden entrar los clérigos que celebran los oficios divinos ó los que sirven al altar. La nave es la parte mas extensa de la iglesia, entre el santuario y el coro, destinada para los fieles. El coro es el lugar cercado de paredes ó de verjas, donde están los clérigos, cuando cantan los oficios divinos. En las iglesias mayores solo se eleva una ó dos gradas sobre el piso; pero en las menores está sobre la puerta, descansando en una bóveda, por debajo de la cual queda libre y expedito el tránsito á la iglesia. El baptisterio ó pila bautismal suele estar cerca de la puerta, resguardado por verjas. Casi todas las iglesias tienen *atrio*, especialmente las de monasterios y conventos, y en todas hay una espaciosa y cómoda *sacristia*, donde se conservan las vestiduras y vasos sagrados. Las iglesias mayores suelen

tener adjuntos algunos edificios destinados para celebrar los capítulos, para archivos, para guardar las alhajas y habitar los ministros inferiores.

NOTA 71 (pág. 414). La ley 16, tit. 3, lib. 6, y las del tit. 5, lib. 9. del *Fuero Juzgo*, atestiguan que durante la dominación de los Godos en España, fué ya conocido el asilo eclesiástico, dirigido principalmente á poner á cubierto de las venganzas personales y de la dureza de los acreedores á los reos y deudores fugitivos. Es sabido que la legislación penal de los pueblos del Norte tenía cierto carácter de venganza personal, abandonando muchas veces al arbitrio del ofendido ó de sus próximos parientes el castigo del ofensor. A la Religión cristiana se debe en gran parte la purificación de la justicia penal, que posteriormente fué dejando el carácter de venganza personal, y convirtiéndose en medio social de mantener la justicia y el orden. El privilegio de asilo, reclamado y concedido para las iglesias, no contribuyó poco á este fin, pues interponiéndose la caridad de las máximas evangélicas y las amonestaciones, y aun súplicas de los pastores de la Iglesia entre el reo perseguido y el que pretendía tomar venganza de él, entregaba al delincuente al brazo de la justicia social, no á las pasiones vengativas de su perseguidor. Este es el espíritu que respiran nuestras antiguas leyes sobre asilos, además de las citadas anteriormente, la 13, tit. 20, lib. 5. del *Fuero Real*, y la 2ª, tit. 11, *Partida 1ª*, que hablando de los que se amparasen en las iglesias, dice que, si los quisieren sacar para haber derecho del tuerto que fizieron, si dieren seguridad et fiadores á los clérigos que non les fagan mal ninguno en el cuerpo, *puédanlos sacar de la iglesia, para facer enmienda de derecho segunt las leyes mandaren*. Y las leyes 4 y 5 del mismo título refieren los delitos cuyos perpetradores no deben ser amparados en la iglesia, *que es casa de Dios et do se debe la justicia guardar mas complidamente que en otro lugar, porque seria contra lo que dijo por ella nuestro Señor Jesucristo, que la su casa era llamada casa de oracion, et non debe ser fecha cueva de ladrones*.

NOTA 72 (pág. 417). La real cédula de 11 de noviembre de 1800 (ley 6, tit. 4, lib. 1. *Nov. Rec.*) previene, que cualquier persona de ambos sexos, sea del estado y condición que fuese, que se refugie á sagrado, sea extraída inmediatamente y conducida á la cárcel, con noticia del rector, párroco ó pre-

fado de la iglesia, por el juez real (ahora el de primera instancia), bajo la competente caución (por escrito ó de palabra, á juicio del retraído), de no ofenderle en su vida y miembros. El aviso al párroco se pasa por medio de un oficio, y la extracción debe hacerse con la reverencia debida al lugar en que se ejecuta.

En lo restante de la citada pragmática se establece el modo de sustanciar las causas contra los que hayan sido extraídos, y de resolver si deben ó no gozar del asilo; pero como la sustanciación de las causas criminales se halla sujeta á lo que disponen el Reglamento provisional y leyes posteriores, es necesario conciliar con estas disposiciones lo que prevenia la ley recopilada practicando lo siguiente:

Sin dilación se procederá á la competente averiguación del motivo ó causa del retraimiento, y si resultare que es leve, se sobreseerá, consultando á la Audiencia este auto (1).

Si resultase delito que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena formal, pero el delito no fuese de los exceptuados, se continuará la causa por los trámites debidos, y se le condenará á la pena á que se haya hecho acreedor, que no deberá exceder de diez años de presidio (2).

Pero si de la sumaria resultase que el delito cometido es de los exceptuados, el juez de primera instancia, bien por sí ó bien por reclamación ó invitación del promotor fiscal, debe sacar copia autorizada ó tanto de culpa de todo cuanto resulte contra el reo, y remitirla al juez eclesiástico con oficio, exigiendo la formal consignación y entrega del reo sin caución ni condiciones, continuando mientras tanto el curso de la causa (3).

El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remita el secular, debe proveer si ha ó no lugar á la consignación y entrega del reo, y avisarle inmediatamente de su determinación con oficio en papel simple (4). Manifestando su conformidad á la consignación del delincuente, debe verificarse la entrega formal dentro de las veinticuatro horas,

(1) Ley 6. tit. 4. lib. 1. *Novis. Recop.*; art. 2., disposición 4ª., art. 50. del Reglamento provisional para la administración de justicia.

(2) Ley 6. cit. art. 5.

(3) Ley 6. cit. art. 6.

(4) *Id.* art. 7.

continuándose entonces la causa como si el reo hubiera sido aprehendido fuera de sagrado (1).

Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, el juez de primera instancia debe inmediatamente remitir la causa al tribunal superior con la exposicion oportuna, para que por el fiscal de S. M. se introduzca y sostenga el recurso de fuerza (2).

Decidido sin demora el recurso de fuerza y haciéndola el eclesiástico, se devuelven los autos al juez inferior, para que este proceda, como si el reo hubiera sido aprehendido fuera de sagrado; pero no haciéndola en lo sustancial, se devolverá la causa al juez de primera instancia, para que la continúe hasta definitiva, aunque sin poder imponer al reo mas que la pena de diez años de presidio.

NOTA 73 (pág. 419). Por breve de Clemente XIV, expedido en 12 de setiembre de 1772, se redujeron los lugares de asilo á una ó á lo mas dos iglesias ó lugares sagrados en cada poblacion, designadas por los Ordinarios, previniendo que se guardase el correspondiente respeto, culto y veneracion á las que quedaren sin inmunidad (nota 9 del mismo tit. y lib.).

NOTA 74 (pág. 421). La ley 11, tit. 15, Partida 1^a, prohibe que se entierre dentro de las iglesias, á no ser los reyes ó sus hijos, los prelados y ricos hombres, los patronos de cada una, ó los que lo mereciesen por santidad de buena vida y de buenas obras. Mas caída en desuso esta ley, fué renovada por real cédula de 5 de abril de 1785 (ley 1, tit. 3, lib. 1. Nov. Rec.), en la que se ordenó la construccion de cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiese dificultades invencibles. Para la ejecucion de esta ley se han dado varios decretos y órdenes, que no insertamos por pertenecer su contenido al derecho administrativo. Solo es de notar que por real orden de 30 de octubre de 1855 se previno, que los cadáveres de las religiosas hayan de sepultarse precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un paraje, con prohibicion de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

NOTA 75 (pág. 429). Los reyes de España tienen absoluta autoridad en los hospitales reales y en los hospicios. Y en vir-

(1) *Id.* art. 8 y 9.

(2) *Id.* art. 10.

tud de ella han dictado varias providencias para su buen régimen, y encargado á las corregidores y justicias de los pueblos que cuiden del cumplimiento de lo dispuesto en su fundacion. (Véanse las leyes del tit. 3, lib. 7. de la Nov. Rec.) Segun las instituciones vigentes, la administracion de los hospitales, hospicios y demás casas de beneficencia está á cargo del Gobierno, el cual debe cuidar de plantear estos establecimientos con arreglo á la ley actual de beneficencia, ó á las modificaciones que en ella hicieren las Cortes.

NOTA 76 (pág. 441). En casi todos nuestros antiguos fueros municipales se halla establecida la ley de *amortizacion*, por la que se prohiben toda clase de donaciones ó ventas de bienes raices hechas á favor de iglesias, monasterios ó conventos, porque nuestros monarcas conocieron el grave perjuicio que de ellas se seguia al reino, por quedar exentos de pechos y tributos los bienes que pasaban á manos muertas eclesiásticas, agravando de esta suerte el peso de las cargas que oprimian al comun de los vasallos. La inobservancia de estas disposiciones dió ocasion á que los procuradores del reino pidiesen repetidas veces su cumplimiento, y sus peticiones fueron otorgadas; siendo de notar entre otras la contestacion que doña Juana y su hijo don Carlos dieron en las Cortes de Valladolid de 1525 á la peticion 45, mandando « que las haciendas é patrimonios é bienes raices no se enajenasen á iglesias y monasterios, é que ninguno non se las pudiese vender, pues segun lo que compran las iglesias y monasterios, y las donaciones y mandas que se les hacen, en pocos años podia ser suya la mas hacienda del reino. »

« Sin embargo, esta ley general de España, » dice el señor Marina (1), « no se ha recopilado, aunque nuestro sabio gobierno ha llegado á comprender los opimos frutos que resultarían á la nacion de su puntual observancia. Y si bien el Consejo real en su célebre auto acordado (2), á que llaman la *gran consulta*, manifestó bien cuán convencido estaba del valor é importancia de esta ley nacional, de su continuada observancia por espacio de ciento y treinta años, y de la necesidad que habia de restablecerla y compilarla, todavía ce-

(1) *Ensayo histórico-crítico*, lib. 3. n. 52.

(2) *Capítulos 52 y 53 del auto 4. tit. 1. lib. 4. Nueva Recop.*, puestos por nota 5^a. á la ley 12. tit. 3. lib. 1. *Nov. Recop.*

diendo á las circunstancias, fué de parecer que convendría reservar esta materia para tiempo, en que pudiese promoverse con mayores esperanzas de conseguir su efecto. »

Los que deseen adquirir noticias mas extensas de las antiguas leyes y fueros que en los reinos de Castilla y Leon prohibian la adquisicion de bienes raices por manos muertas, pueden ver los capítulos 18 y 19 del *Tratado de la regalía de amortizacion* del señor Campomanes, el lugar antes citado de Marina, su *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, pág. 255 y sig. y el *Diccionario de Escriche*, art. *Amortizacion eclesiástica*.

Verificada la conquista del reino de Valencia por el señor rey don Jaime I de Aragon, y hecho el repartimiento entre los caballeros, militares y demás personas que le auxiliaron en ella, cuidó de dotar competentemente á las iglesias; y á fin de precaver el daño que resultaria á los vasallos legos, si las iglesias, comunidades religiosas, fundaciones piadosas y otros cuerpos permanentes de esta clase pudiesen adquirir bienes de realengo, prohibió dichas adquisiciones, estableciendo la famosa ley de amortizacion que ha continuado en vigor hasta nuestros dias. Para su puntual observancia, y fijar un sistema uniforme que la afianzase, se dictaron en 20 de diciembre de 1797 varias disposiciones, que pueden verse en la *ley 20, tit. 5, lib. 1º. Nov. Rec.*

Finalmente la ley sobre supresion de vinculaciones de 27 de setiembre de 1820, restablecida en 50 de agosto de 1856, dispone lo siguiente: « Art. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, asi seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo ú oneroso. Art. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra

especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de las *manos muertas*, y ya en otras responsabilidades anuales. »

NOTA 77 (pág. 460). El abuso referido por Cavalario, de que los clérigos y legos, aprovechando las vacantes de las iglesias, tomasen para si los bienes de estas, abuso que no alcanzaron á cortar nuestros antiguos cánones, hizo precisa desde la mas remota antigüedad la intervencion de la potestad civil, que con sus disposiciones y su poder guardase los bienes de las iglesias vacantes. La *ley 2ª, tit. 1, lib. 5. del Fuero Juzgo*, ordena el modo de hacer inventario de los bienes de cada iglesia el obispo ó rector de ella al encargarse de su gobierno, para que de este modo pueda su sucesor exigir á sus herederos lo que faltase. Del cotejo de los cánones y leyes civiles promulgadas hasta el siglo VIII en España, se ve que á no intervenir la proteccion real, se habrian disipado las herencias de los obispos antecesores, y aun los muebles y propiedades de las iglesias.

Aunque por falta de documentos no es fácil probar que en los primeros siglos de la restauracion de la monarquía, usaron tambien los reyes del derecho de guardiana en las iglesias vacantes, es de creer que continuasen en él, si atendemos á las calamidades y trastornos que afligian á la sazón á las provincias de España, y á lo que nos dice la *ley 18, tit. 5, Partida 1ª*. « Antigua costumbre fué de España, et dura todavia, que cuando finá el obispo de algunt lugar, que lo facen saber los canónigos al rey..., et quel piden merced quel plega que puedan facer su eleccion desembargadamente, et quel encomiendan los bienes de la iglesia: et el rey otórgagelo, et ensialos recabdar. Et despues que la eleccion fuere fecha, presentente el eleito et él mándal entregar de aquello que recibió. »

Continuó esta disciplina por mucho tiempo, aplicándose los bienes de las vacantes á los destinos que previenen los sagrados cánones, como lo prueba el tit. del Ordenamiento de Montalvo, que lleva por epigrafe: *De la guarda de las cosas de la santa madre Iglesia*, en que se prescribe la forma y método de la guarda y entrega de los bienes de su iglesia al obispo electo; pero con el decurso del tiempo, introducidas las reservas, y aplicados á la Cámara apostólica los espolios de los obispos, reclamó aquella tambien los frutos de las vacantes.

nombrando colectores y subcolectores que los recaudasen. Mostraron resistencia á esta innovacion las Cortes del reino, por ser en perjuicio de las limosnas de los pobres diocesanos y reparos de sus iglesias: así lo aseguran el obispo de Córdoba Fr. Domingo Pimentel y D. Juan Chumacero del Consejo y Cámara (1), quienes dicen « que desde el principio de esta introduccion ha interpelado el reino á los señores reyes en diferentes cortes por el remedio de ambos casos; y aunque en el principio pendió de su beneplácito, y se permitieron en cantidad moderada y casos de precisa necesidad, y se contentaban los colectores con una preseá; hoy ha crecido tanto el rigor de la exaccion, que no es tolerable; y mucho menos en la necesidad que de presente tienen estos reinos. »

Unida desde esta época la materia de vacantes á la de espolios, han sufrido ambas las mismas variaciones que, por no anticipar lo que luego hemos de tratar con mayor extension, reservamos para la NOTA 92. Véanse las reflexiones del señor Campomanes al concordato de 1753, insertas en su *Tratado de la Regalía*.

NOTA 78 (pág. 466). Por el artículo 6.º del concordato de 26 de setiembre de 1757 quedó abolida en España la costumbre de erigir beneficios temporales, y acordado mandase su Santidad á los obispos de España, que no permitiesen semejantes erecciones, por deber hacerse con la perpetuidad que ordenan los sagrados cánones (2); y en 12 de mayo de 1741 se abolieron y prohibieron, declarando que no gozaban privilegios algunos de exencion, los beneficios que hasta entonces se hubiesen fundado, ó en adelante se fundasen por tiempo limitado (3).

NOTA 79 (pág. 466). Llámense *capellanías de legos* ó *laicales*, y tambien *profanas* ó *mercenarias*, las que fueron instituidas sin intervencion de la autoridad eclesiástica, y no sirven de título para ordenarse, de manera que vienen á ser propiamente vinculaciones ó mayorazgos con el gravámen de celebrar ó mandar celebrar sus poseedores en las iglesias, capillas ó altares designados por los fundadores, cierto número de misas. Dicense *laicales*, porque las poseen los legos; *profanas*,

(1) En su primer Memorial, cap. 9. De las vacantes de obispos.

(2) Nota 4. tit. 12. lib. 1. Nov. Rec.

(3) Ley 3. *ibid.*

porque los bienes de que se componen, continúan en la clase de temporales; y *mercenarias*, porque el sacerdote encargado de las misas, solo tiene derecho á la merced, premio ó estipendio que por estas se asigna. Tambien se denominan *memorias de misas*, porque son fundaciones de misas que uno hace para conservar su memoria; *legados pios*, porque suelen instituirse en testamento por via de manda ó legado; y *patronatos de legos*, porque los poseedores son legos y se consideran como patronos que pueden nombrar sacerdote que celebre las misas, y removerle cuando gusten, ó mandarlas celebrar á cualquiera sin necesidad de nombramiento; por lo cual se llaman *amovibles á voluntad* y *manuales*, pues que está en el arbitrio y en mano de los patronos dejarlas ó quitarlas al sacerdote que nombraron.

Capellanías *colativas* ó *eclesiásticas* (que cuando tienen el carácter de perpetuidad, son unos verdaderos beneficios) son las que se instituyen con autoridad del papa ó del obispo y sirven de título para ordenarse. Llámense *colativas*, porque es propio del obispo el conferir las. La presentacion ó nombramiento de capellan puede tocar á persona lega ó eclesiástica, segun la voluntad del fundador; pero la colacion, institucion canónica ó investidura, el cuidado de la conservacion de las fincas y del cumplimiento de las cargas, como asimismo el conocimiento de la legitimidad de los pretendientes en las capellanías fundadas para consanguíneos, corresponden al Ordinario diocesano del territorio en que están fundadas, de suerte que el patrono tiene solo la regalía de nombrar capellan dentro del término prescrito por derecho canónico (1).

NOTA 80 (pág. 472). La ley 1, tit. 15, lib. 1. Nov. Rec. previene, que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza para poseer beneficios en España, pierdan dicha naturaleza, si en el término de ocho meses, despues que obtuvieron algun beneficio, no se presentaren á residir; y las demás leyes del mismo título previenen que se obligue á residir y cumplir por sí mismos las cargas anejas, á todos los que obtuvieren beneficios eclesiásticos, dictando al efecto algunas disposiciones oportunas.

El decreto de las Cortes de 28 de junio de 1822, restablecido en 6 de febrero de 1857, declara que la nacion española no

(1) Escriche, Diccionario de legislacion, art. Capellania.

reconoce ningún beneficio eclesiástico sin la obligación de residir personalmente: los que no se presenten á residir, se entiende que renuncian su beneficio ó prebenda; pero se exceptúan de esta disposición: 1.º Los catedráticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, eligiendo precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran. 2.º Los beneficiados simples, cuya renta no llegue á 500 ducados. 3.º Los que hayan obtenido beneficios de la misma clase en premio de relevantes servicios hechos á la Iglesia ó al Estado. 4.º Los mismos beneficiados que antes fueron párrocos ó catedráticos de universidades y colegios, ó capellanes del ejército y armada, ó provisos en alguna diócesis, con tal que hayan servido en sus respectivos destinos por tiempo de 15 años, ó tengan 50 de edad. 5.º Los párrocos que posean un beneficio simple, cuya renta sea parte de la congrua del curato.

NOTA 81 (pág. 482). Por real decreto de 9 de marzo de 1857 se mandó suspender la provision de prebendas, canonjias y beneficios eclesiásticos, exceptuando los que llevan aneja la cura de almas, las prebendas llamadas de oficio y las dignidades con presencia en los cabildos. Una real orden de 10 de enero de 1857 hace extensiva la suspension á todas las piezas eclesiásticas; y el proyecto de ley provisional, aprobado en 21 de julio de 1858, previene que continúe suspensa la provision de piezas eclesiásticas de todas clases, excepto la de los arzobispados y obispados que fuese conveniente á juicio del Gobierno, y la de las parroquias que á propuesta de los diocesanos disponga el mismo Gobierno sacar á concurso.

NOTA 82 (pág. 490). El continuo uso de las reservas apostólicas excitó frecuentes quejas de parte de los Españoles. Movidó al fin Felipe IV por las que elevaron las Cortes de 1650, y deseando reformar la disciplina eclesiástica en este punto, envió legados al papa Urbano VIII, los cuales no pudieron alcanzar por entonces remedio á este mal, hasta que por el concordato de 1753 se reconoció el patronato universal de los reyes de España en las iglesias de sus dominios, y se arregló el punto de la provision de beneficios, como puede verse en la NOTA 54.

NOTA 83 (pág. 491). Por bulas de 6 de abril y 10 de mayo de 1754, se concedió á los reyes de España la media anata de cada una de las pensiones reservadas desde el mes de octubre de 1753, y que en adelante se reservasen sobre las mesas arzobispales y obispales de todos sus dominios, en llegando á la cantidad de 500 ducados de vellon; y asimismo la de cada uno de los beneficios de la misma renta que á nominacion ó consentimiento suyo se hubiesen conferido desde el expresado mes de octubre, y en lo sucesivo se confriesen, con destino á la dotacion de los capellanes y ministros inferiores de la real capilla, y á los gastos en la continua guerra contra infieles (*ley 1. tit. 24, lib. 1.º Nov. Rec.*).

Por breve de 10 de febrero de 1801, inserto en cédula del Consejo de 24 de abril, se concedió á S. M. la facultad de percibir los frutos y rentas correspondientes á un año de todos los beneficios eclesiásticos de España é islas adyacentes, exceptuando los que tengan aneja cura de almas, para la restauracion del real erario y extincion de la deuda pública. Y por otra real cédula de 10 de febrero de 1803 se mandó, que todas las personas nombradas para poseer las capellanias laicales contribuyan con una media anualidad de su renta para la extincion de la deuda pública (*nota 8. ibid.*).

NOTA 84 (pág. 495). En España es antiquísima la prohibicion de que los legos, salvo el rey, puedan obtener en encomiendas lugares de obispados y abadengos, ni de monasterios, iglesias y santuarios (*leyes 2 y 3, tit. 17, lib. 1.º Nov. Rec.*). Los eclesiásticos, especialmente los obispos, en otro tiempo tenian muchas. Habiendo suprimido Clemente V en el concilio Vienense la orden de los templarios, encargó á los arzobispos de Valencia y Tarragona que administrasen en encomienda las rentas que aquellos poseian en el reino de Aragon, con lo que lejos de desterrarse el uso de las encomiendas, se arraigó mas y mas; y en el siglo XVI se extendió de tal manera el abuso, que apenas habia obispo que estuviese contento con un obispado.

Entre los Cántabros todavia tienen los legos iglesias en encomiendas, que ellos llaman monasterios (*ley 2, tit. 52, del Fuero de Vizcaya*); y en la orden ecuestre de San Juan de Jerusalem, y en las cuatro militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, los freiles tienen tambien muchas encomiendas de las rentas eclesiásticas. El P. Mariana en su *Historia*

de España, lib. 26, cap. 5, desapruueba altamente estas encomiendas.

NOTA 85 (pág. 506). Sobre el patronato que compete á los reyes de España en las iglesias de sus dominios, véase la NOTA 54. El conocimiento de los negocios contenciosos de real patronato, que segun el *tit. 17, lib. 1. Nov. Rec.*, correspondia á la Cámara, compete ahora al supremo tribunal de Justicia (*facultad 4.^a, art. 90 del Reglamento provisional para la administracion de justicia*).

NOTA 86 (pág. 506). Para evitar los perjuicios que padece la disciplina eclesiástica y utilidad pública de estos reinos con las dispensaciones en materia benefical, y colaciones que no sean de los respectivos Ordinarios; y atendiendo á que las referidas dispensaciones son opuestas á la justicia conmutativa y al bien común de la Iglesia; considerando tambien que todos los patronos y coladores tienen obligacion de proveer y presentar en personas hábiles, idóneas y beneméritas, que no padezcan impedimento alguno canónico al tiempo de hacerse á su favor la presentacion; por cédula de 30 de mayo de 1771 (*ley 2, tt. 22, lib. 1. Nov. Rec.*) se encargó á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demás prelados de estos reinos, á quienes corresponde dar colacion de beneficios eclesiásticos, no pasen á proveer dignidad, prebenda ni beneficio alguno en sugeto que padezca impedimento canónico, y que para su obtencion ó retencion necesite dispensa; y que si en algun caso hubiese urgente necesidad y utilidad de la Iglesia, deban los que necesiten tales dispensas, cuya concesion exceda de las facultades de los Ordinarios, acudir á pedir permiso al Consejo de la Cámara, que, si hallase justas causas para concederlo, será con calidad de que las tales dispensas se soliciten y vengan por mano del ministro ó agente en la corte de Roma, y de que los breves ó rescriptos que se expidan en su consecuencia, no traigan cláusula alguna de colacion, institucion ni provision apostólica, pues debe ser una mera dispensa del impedimento que hubiere, para que los dispensados puedan recibir la colacion de sus respectivos Ordinarios. Las leyes 3 y 4 del mismo título prohiben á la Cámara dar permisos, para impetrar en Roma dispensas de edad para obtener beneficios simples y residenciales.

NOTA 87 (pág. 507). En España se halla confirmado por el art. 4.^o del concordato de 1757 el decreto del concilio Triden-

tino, que exige la edad de catorce años para obtener beneficios.

NOTA 88 (pág. 509). En España, desde la mas remota antigüedad, solo pueden obtener beneficios eclesiásticos los Españoles (*tit. 14, lib. 1. Nov. Rec.*); lo cual debe observarse tambien en los beneficios reservados á su Santidad segun el concordato de 1755.

NOTA 89 (pág. 511). La *ley 2, tit 20, lib. 1. Nov. Rec.* previene que en observancia del cap. 3 del concordato de 1755, las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro, como se han conferido en lo pasado, por oposicion y concurso, no solo cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el patrono tuviere por mas digno entre los tres, que hubieren sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

La *ley 3 del mismo título* dispone, que en conformidad de dicho concordato y constitucion apostólica confirmatoria de él, y no obstante cualesquiera órdenes y prácticas en contrario, todos los curatos de provision eclesiástica, aunque sean de patronato eclesiástico de cualquiera cabildo, comunidad ó particular, se deben sacar á concurso, segun lo prevenido por el concilio de Trento y constitucion apostólica arriba citada; proponiendo los arzobispos, obispos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes toque tres sugetos los mas idóneos, atendidas todas las circunstancias, entre los aprobados en el concurso, á S. M., si se causase la vacante de los curatos en los meses y casos de las reservas; ó á los patronos eclesiásticos respectivos, si vacasen en los meses ordinarios.

Todos los Ordinarios coladores, al tiempo de remitir las ternas para la provision de curatos, deben expresar el dia y mes de la vacante, el nombre del último poseedor, su renta, el dia y término por que se fijaron los edictos para el concurso, el número que hubo de opositores y sus nombres, la censura de los sinodales respecto á los tres que vengan en la terna, expresando en cada uno de estos su nombre, patria, diócesis, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros beneficios, con las demás calidades y requisitos que le asistan (*ley 3 del mismo título*).

Las indiciones de los concursos para los beneficios y cura-